
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

VOTO PARTICULAR¹ que formula el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA dentro del recurso de apelación 34-2020-E

Derecho a compurgar la pena en lugar de residencia | Derecho a no ser trasladado en forma arbitraria | Garantía de audiencia en los traslados involuntarios | Derecho a probar para contradecir el traslado involuntario | Principio de cosa juzgada

Con base en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza², razono mi «posición particular» del fallo de la mayoría de este Tribunal de Apelación, a partir del siguiente:

CONTENIDO

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. CUESTIONES DEL VOTO PARTICULAR	1-4	2
1. Antecedentes	5-10	3
2. Circunstancias del caso	11-13	4
II. GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL TRASLADO INVOLUNTARIO.....	14-17	5
1. ¿Debe garantizarse la oportunidad de probar?.....	18-22	6
2. El derecho a la prueba	23-25	7
3. El derecho a ser juzgado en breve plazo	26-35	8
III. GARANTÍA DE SER JUZGADO CON CERTEZA E IGUALDAD	36-38	9
1. La violación a la cosa juzgada.....	39-43	10
2. La violación a la garantía del precedente judicial	44-48	11

¹ Con el apoyo de Gisel Luis Ovalle, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Colegiada Penal.
² En adelante Ley PJEZ.

I. CUESTIONES DEL VOTO PARTICULAR

1. Disiento de la mayoría de mis colegas que niega el reconocimiento de la garantía de audiencia en un traslado involuntario de un sentenciado (véase párrafos 33-40), en su modalidad del derecho a ofrecer pruebas para contradecir los motivos del traslado involuntario que la autoridad penitenciaria motivó por razones de urgencia conforme al artículo 52 de la Ley NEP.

2. En lo general, no estoy de acuerdo en prescribir en forma negativa que la garantía de audiencia en un traslado involuntario de un sentenciado no debe observarse porque, a juicio de la mayoría de este Tribunal de Apelación, se trata de una excepción al derecho a purgar la pena en el lugar de su residencia conforme al artículo 18 constitucional. El razonamiento de la mayoría es que los casos de delincuencia organizada o medidas especiales de seguridad son, ante todo, excepciones constitucionales para no oír a un sentenciado en su traslado involuntario.

3. A mi juicio, la audiencia pública para oír al sentenciado en un traslado involuntario como caso urgente es la «garantía mínima, innegociable e inderogable» para asegurar el interés del sentenciado a que no se le prive en forma arbitraria de su derecho fundamental a purgar la pena en el lugar de su residencia. Sin audiencia en el traslado involuntario, no hay derecho efectivo a purgar en el lugar de residencia para facilitar la resocialización social previsto en el artículo 18 constitucional. Sin posibilidad de audiencia, en efecto, toda autoridad penitenciaria tiene carta blanca para trasladar arbitrariamente a cualquier sentenciado, sin posibilidad de defensa adecuada ni contradicción necesaria como principios fundamentales del sistema de ejecución penal.

4. En lo particular, además, no comulgo con el fallo de la mayoría porque en el caso concreto el tribunal penal, a mi juicio, debió:

- a) Observar la certeza de la cosa juzgada de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, en donde el Tribunal de Apelación ordenó reponer el procedimiento del traslado para dar cumplimiento a la garantía de audiencia con el contenido mínimo que en esa ejecutoria se estableció, entre otros, el de poder ofrecer pruebas en plazos razonables para contradecir la legalidad de los motivos del traslado involuntario.
- b) Fijar un contenido más preciso de este derecho probatorio en la audiencia de ejecución con su alcance y límites para que el sentenciado tenga la oportunidad de oponerse a un traslado involuntario, con la «defensa probatoria adecuada».

- c) Establecer una excepción razonable a la observancia categórica del plazo fatal de 48 horas previsto en el artículo 52 de la Ley NEP, para resolver como caso urgente el traslado involuntario de un recluso, cuando la defensa solicite una prórroga para poder ofrecer y desahogar pruebas en una duplicidad de este término para contradecir los motivos del traslado, por lo menos.

1. Antecedentes

5. Los hechos del delito imputado consistieron en que el viernes 31 de julio de 2015, aproximadamente entre las 19:30 y 20:00 horas, la víctima fue privado de la libertad en su domicilio particular por dos personas del sexo masculino, vestidos de negro, con pasamontañas y armados, quienes lo subieron, sin su consentimiento, a un vehículo en el que se encontraba otra persona del sexo masculino. A la víctima se le trasladó a un lugar donde lo tuvieron secuestrado tres días³.

6. El sentenciado que fue trasladado a un lugar diferente a su residencia sin consentimiento, fue declarado responsable del delito de secuestro agravado mediante sentencia de fecha 09 de septiembre de 2016, en la cual se le impuso una pena de 60 años de prisión y multa de cuatro mil días de salario mínimo⁴.

7. El Director del Centro Penitenciario autorizó con fecha 06 de abril de 2019 el traslado del sentenciado al CEFERESO No. 14, de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, dando aviso como asunto urgente al Juez de Ejecución con fecha 07 de abril de 2019⁵.

8. El Juez de Ejecución competente emitió acuerdo con fecha 08 de abril de 2019 en el que calificó de legal la determinación administrativa de traslado involuntario, por considerar riesgo de seguridad y gobernabilidad al interior del Centro Penitenciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracciones II y III de la Ley NEP⁶.

9. La defensa se inconformó contra la determinación del traslado involuntario, misma que resolvió esta Sala Penal en el recurso de apelación 40/2019-E mediante sentencia número 141 de fecha 19 de diciembre de 2019, en la cual se ordenó la reposición del procedimiento de traslado involuntario, a efecto de que el juzgador garantizara al sentenciado su derecho a la audiencia pública y posteriormente resolviera en definitiva con plenitud de jurisdicción⁷.

³ Véase Sentencia Definitiva 77/2016 (pág. 52).

⁴ Véase Sentencia Definitiva 77/2016 dentro del proceso penal 88/2015, seguido ante el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila (pág. 50 a 57) y oficio de fecha 06 de diciembre de 2018, signado por el Director del Centro Penitenciario (pág. 38)

⁵ Véase oficios 220/CPVPN/2019 y SSP/USEP/CPVPN/221/2019 (págs. 1 y 6).

⁶ Véase Acuerdo emitido por el Juez de Ejecución (págs. 39 y 40).

⁷ Véase Sentencia No. 141 dictada por el Tribunal de Apelación en el recurso de apelación 40/2020-E.

10. En cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, el juez de ejecución hizo de conocimiento del sentenciado en audiencia pública los hechos y motivos del traslado. El juez calificó de legal el traslado involuntario con fecha 20 de enero de 2020, por considerar riesgo de seguridad y gobernabilidad al interior del Centro Penitenciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracciones I y III, de la Ley EP⁸.

2. Las circunstancias del caso

11. La defensa apeló con fecha 23 de enero del año en curso, porque considera que se violó la garantía de audiencia pública al no permitirle ofrecer ni desahogar pruebas para contradecir los hechos, motivos y prueba en que se sustentó el traslado la autoridad penitenciaria, toda vez que el juez señaló que tenía un plazo fatal de 48 horas para resolver la legalidad de la determinación penitenciaria.

12. La defensa sostiene que el traslado del sentenciado no se justifica en forma alguna, ya que:

- a) solo se acompañó para acreditar el comportamiento negativo de este una tarjeta informativa; aunado a que previo a la audiencia pública no se le corrió traslado de las documentales que el representante del Centro Penitenciario citó como fundamento de su actuación.
- b) aduce también la recurrente que, para calificar la legalidad del traslado, el Juez de Ejecución vulneró los principios rectores del sistema penitenciario, al referir la existencia de diversos grupos antagónicos al interior del Centro Penitenciario, no obstante que esa información no fue proporcionada ni por el representante del centro de reclusión ni por el Ministerio Público.
- c) de igual modo, invoca que derivado de la resolución impugnada se vulneró el derecho del sentenciado a acceder al régimen de visitas, motivo por el cual no es factible su reinserción.

13. La cuestión central, por tanto, a discutir en este recurso de apelación consiste en determinar si ¿el juez de ejecución debe garantizar al sentenciado la oportunidad de proponer la recepción de pruebas pertinentes en la audiencia para contradecir la legalidad del traslado involuntario, ampliando el plazo de 48 horas para resolver el caso urgente?

⁸

Véase Acuerdo emitido por el Juez de Ejecución (pág.122).

II. GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL TRASLADO INVOLUNTARIO

14. En primer lugar, es pertinente señalar que este Tribunal de Apelación, por razón de cosa juzgada, no debía examinar si el sentenciado tenía o no derecho a la audiencia pública en el traslado involuntario como lo negó la mayoría de mis colegas (*véase* párrafo 33-40). Ese era ya un derecho reconocido al sentenciado mediante la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 (*véase* párrafos § 2- § 6).

15. En efecto, el Juez de Ejecución al celebrar audiencia pública que se ordenó reponer tenía como obligación de seguir los criterios establecidos por esta Sala Penal al resolver el recurso de apelación 40/2019-E (*véase* párrafos § 2- § 10).

16. Esas pautas interpretativas que se fijaron en esa ejecutoria consistieron en que el traslado involuntario que limite el derecho del sentenciado a compurgar su sentencia (en el lugar razonablemente más cercano a su domicilio habitual o más próximo para facilitar su reinserción social), debe cumplir con la garantía de audiencia, debido a los principios de trato digno, debido proceso y publicidad del sistema penitenciario, por lo siguiente:

- a) El sentenciado no debe ser objeto de arbitrariedades; es decir, la autoridad penitenciaria puede privar el derecho a compurgar su pena en el lugar más próximo para su reinserción social, siempre y cuando, por la jurisprudencia firme de la SCJN y por las normas constitucionales, nacionales e internacionales aplicables, cumpla con lo siguiente: 1) ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) tener la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa; 3) tener la oportunidad de alegar; y, 4) recibir una resolución, suficientemente motivada, que actualice de manera estricta alguna de las excepciones del traslado involuntario previstas en la ley, con la finalidad legítima, necesaria y estrictamente proporcional.
- b) Al sentenciado debe seguirse, en audiencia pública, el procedimiento de traslado involuntario que le permita ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de tal manera que pueda contradecir los hechos y motivos que constituyan las razones de la excepción del traslado involuntario. De lo contrario, la regla mínima 59 de la doctrina *Mandela*⁹ de defender su derecho a compurgar la pena cercano a su hogar o lugar de reinserción social, resulta nulo.

⁹
de 2015.

Véase Reglas Mandela, Regla 59, aprobadas en la Asamblea General, Resolución 70/175, 17 de diciembre

- c) El sentenciado, por tanto, debe tener la oportunidad real de que el Juez lo escuche para justificar la legalidad del traslado involuntario; de no ser así se estaría privando de manera arbitraria su derecho penitenciario por no tener audiencia pública, condición necesaria para garantizar la defensa adecuada de su derecho a no ser trasladado sin su consentimiento, sin causa de excepción que lo justifique y sin posibilidad de contradecir los hechos y motivos de la autoridad que pretende su traslado involuntario.

17. Pues bien, el 20 de enero de 2020 se celebró la reposición de la audiencia pública con la asistencia del representante del Centro Penitenciario, Ministerio Público y Defensoras del sentenciado, así como de este vía remota. En esa audiencia se hizo del conocimiento del sentenciado los hechos y motivos en que se sustentó la legalidad de su traslado involuntario, pero se le negó la oportunidad de diferir la audiencia para recibir las pruebas que la defensa ofreció porque el juez estimó que debía resolver el asunto por el plazo fatal de 48 horas previsto en el artículo 52 de la Ley NEP.

1. ¿Debe garantizarse la oportunidad de probar?

18. La defensa señaló que el imputado le había comunicado momentos antes de la audiencia, que tenía pruebas que contradecían la versión del representante del Centro Penitenciario, consistentes en documentales relativas al buen comportamiento que había evidenciado durante su reclusión y las concernientes a que al momento de los hechos estaba en el módulo #10 asignado a la población penitenciaria y no en el módulo #1 que corresponde al área de reclusos castigados.

19. También señaló la defensa que no tenía contacto con el sentenciado, únicamente por videoconferencia y que sus familiares se encontraban en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila y tenían copia de los documentos. Por ello solicitó al Juez de Ejecución el diferimiento de la audiencia para ofertar las probanzas de su intención para contradecir las razones de la determinación del traslado involuntario.

20. Tal petición fue negada por el juzgador porque, según su criterio, la Ley NEP contaba con un término fatal para resolver la legalidad del traslado; que la defensa contó con tiempo para allegar ese material y exponerlo en la audiencia; y porque si bien la falta de comunicación con el sentenciado dificultaba a la defensa conocer esos datos, resultaba imposible diferir la audiencia, porque la ley exige resolver la legalidad del traslado en 48 horas, término que ya había sido excedido.

21. A mi juicio, se vulneró la garantía de audiencia que opera en favor del sentenciado, la cual por la jurisprudencia de la SCJN y por las normas constitucionales, nacionales e internacionales aplicables, conlleva la obligación de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento con la finalidad de garantizar una defensa adecuada previamente a que se limite de manera definitiva su derecho a compurgar la pena en el Centro Penitenciario más cercano a los fines de su reinserción social. El derecho a probar en la audiencia del traslado, por tanto, es una condición mínima que debe garantizarse para que el sentenciado tenga la oportunidad de una defensa adecuada de sus derechos penitenciarios.

22. El debate entonces se debió centrar exclusivamente en significar el contenido, alcance y límites del derecho a probar en la audiencia pública del traslado involuntario, para asegurar el derecho a la defensa que le permitiera contradecir probatoriamente los motivos del traslado que limita su derecho a compurgar la pena en el centro penitenciario más cercano a su residencia para efectos de su reinserción social.

2. El derecho a la prueba

23. En efecto, una formalidad esencial del procedimiento del traslado involuntario que integra la garantía de audiencia es el derecho a probar: proponer elementos de prueba que contradigan el acto privativo de los derechos. Por ello, imperativamente es necesario que la autoridad jurisdiccional otorgue de manera efectiva la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas que permitan contradecir los motivos del traslado.

24. En el caso es evidente, a mi parecer, que no se permitió al sentenciado y a su defensa ejercer debidamente sus derechos probatorios ante el juez de ejecución, puesto que no se les brindó la posibilidad de contradecir los hechos y motivos de la autoridad que pretende el traslado involuntario, al no concederles el tiempo razonable para presentar y, en su caso, desahogar las pruebas de su intención, dadas las particulares condiciones expuestas durante el debate, circunscritas al conocimiento que de esas probanzas tuvo la defensa momentos previos a la audiencia por parte del sentenciado que se encuentra recluido en un centro penitenciario de diversa localidad.

25. Luego el juez de ejecución debió observar el criterio sostenido en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 (*véase* párrafos § 2- § 10) para asegurar el derecho a probar del sentenciado a fin de poder alegar y obtener, en su caso, una resolución congruente a sus pretensiones, debidamente fundada y motivada como lo exige la tutela judicial efectiva.

3. El derecho a ser juzgado en breve plazo

26. Es cierto que de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley NEP, en los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado¹⁰.

27. Sin embargo, para garantizar el derecho a una defensa adecuada ese plazo puede ampliarse razonablemente, a petición de la defensa, cuando pretende proponer elementos de pruebas de las que tiene conocimiento momentos previos a la celebración de la audiencia, con el objeto de garantizar al sentenciado la oportunidad real y efectiva de ser oído y vencido en juicio sobre su derecho penitenciario de purgar la pena en el lugar de su residencia.

28. Es de explorado derecho probatorio, por tanto, que la ampliación de los plazos procesales en el debido juicio operan siempre a favor del sentenciado y no en su perjuicio, ya que si solicita el diferimiento de la audiencia pública para aportar los medios de prueba en que finca su defensa para contradecir el acto de la autoridad penitenciaria, resulta en su beneficio, mas no en su perjuicio de la garantía de ser juzgado en plazo breve.

29. Más aún cuando el sentenciado, desde la determinación penitenciaria, ya fue trasladado en forma urgente y el plazo de 48 horas no significa ninguna urgencia de razones de medidas especiales de seguridad porque el traslado ya se realizó. Luego no hay fatalidad ni urgencia de resolver en 48 horas el traslado involuntario que, como medida inmediata, ya se ejecutó por la autoridad penitenciaria y solo se calificará su legalidad ante la autoridad judicial que debe velar por el contenido mínimo de la garantía de audiencia del sentenciado, entre otras cuestiones, el poder contradecir los motivos con las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

30. Por ejemplo, en el sistema penal los casos de la duplicidad del término constitucional para resolver la situación jurídica o cuando se excede el plazo para dictar sentencia en atención a la actividad probatoria de la defensa¹¹, son supuestos claros de legislación y jurisprudencia firme en donde el derecho probatorio prevalece sobre la garantía del plazo breve.

¹⁰ Véase artículo 52 de la Ley EP

¹¹ Véase AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL., LA INADMISIÓN DE DATOS DE PRUEBA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE DICHO PLAZO NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL NI DE CONTRADICCIÓN, PUES SU PRÓRROGA SE TRADUCE EN UN DERECHO EN FAVOR DE LA DEFENSA Y EL IMPUTADO QUE NO PUEDEN OPERAR EN PERJUICIO DE ÉSTOS. Tesis XXII.P.A.64P (10^a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, pág. 247; y PROCESO PENAL, NO SE VIOLAN GARANTÍAS CUANDO SE REBASA EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA, SI ELLO OBEDECE A LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR PARTE DEL REO. Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1992, Tomo IX, pág. 494.

31. Luego el Juez de Ejecución debió otorgar a la defensa, en términos de lo previsto por los numerales 8 de la Ley NEP y 94 del Código NPP, una ampliación del plazo razonable para que ofertara y desahogara las pruebas que estimara convenientes y después de escuchar la contradicción probatoria, resolver en definitiva para dar cumplimiento al contenido mínimo de la garantía de audiencia que este Tribunal de Apelación le había reconocido al sentenciado en la ejecutoria del 19 de diciembre de 2019.

32. Más aún cuando en la audiencia pública la defensa expuso que el sentenciado le dijo que tenía datos que contradecían los motivos del traslado de la autoridad penitenciaria, que incluso fueron ofertados en un juicio de amparo; información que le acababa de comentar ya que no tenía contacto con el sentenciado y únicamente entabló diálogo con él minutos antes de la audiencia y por videoconferencia¹²; luego tal manifestación se debe estimar veraz al no existir medio que la controvierta para hacer prevalecer el derecho a una defensa adecuada.

33. Por tanto, la falta de comunicación entre el sentenciado y la defensa dificultaba a esta conocer los datos de prueba; por tanto, el argumento de que el término previsto por la Ley NEP para resolver ya había excedido es incorrecto; porque como ya se dijo, puede ampliarse razonablemente para garantizar el derecho de audiencia que asiste al sentenciado para brindarle la oportunidad de ofrecer y, en su caso, desahogar pruebas pertinentes.

34. En suma, durante la celebración de la audiencia pública en que se calificó la legalidad del traslado involuntario del sentenciado, se nulificó la posibilidad real de ejercer una defensa adecuada de los derechos e intereses del sentenciado ante la autoridad judicial, lo que conlleva además la vulneración de los principios de igualdad y contradicción que imperan en el proceso penal acusatorio y oral¹³.

35. Por todo ello, a mi juicio, el Tribunal de Apelación al no examinar de manera correcta la garantía de la audiencia pública en su vertiente de brindar la oportunidad de ofrecer y, en su caso, desahogar pruebas, que exige el debido proceso del procedimiento de traslado involuntario, vulneró el derecho del sentenciado de purgar su pena en el lugar más próximo para los fines de su reinserción social.

III. LA GARANTÍA DE SER JUZGADO CON CERTEZA E IGUALDAD

36. Toda persona, por nacer libre e igual, tiene derecho a ser juzgado con certeza e igualdad ante la ley.

¹² Véase registros audiovisuales de la audiencia de fecha 20 de enero de 2020, a partir del minuto 14:57:34

¹³ Véase artículos 20, Apartado A, fracción V y Apartado B, fracciones IV, V y VIII de la Constitución General; 157 Apartado A, fracción V y Apartado B fracciones II, VII y VIII de la Constitución Local; artículos 8, 10 y 11 del CNPP y 4 de la Ley EP.

37. Los jueces, por tanto, tenemos el deber de ser predecibles en la aplicación de la ley para garantizar la autonomía de las personas: el sentenciado, sin duda, tiene que saber, con seguridad jurídica, a que atenerse en su derecho de prueba para contradecir los motivos de su traslado involuntario.

38. Luego si este Tribunal de Apelación ya le reconoció ese derecho probatorio en una ejecutoria previa, a mi juicio, la mayoría de mis colegas vulneran la cosa juzgada del precedente judicial cuando ahora le dicen que no tiene derecho a ello.

1. La violación a la cosa juzgada

39. La seguridad jurídica de las sentencias consisten en que las mismas deben cumplirse de manera plena y coherente como parte de la tutela judicial efectiva.

40. El sentenciado, sin duda, tiene una sentencia de 19 de diciembre de 2019 a su favor en el sentido de que su derecho a probar en la audiencia está plenamente reconocido (véase párrafos § 2- § 6--). Entonces si un tribunal de alzada ya le reconoció este derecho fundamental, pero luego otro se lo desconoce con esta nueva sentencia, es claro que se vulnera la cosa juzgada.

41. En todo caso lo que puede estar a debate es sí en el caso concreto se observó la garantía de audiencia, en su vertiente del derecho a probar, según la mejor versión interpretativa que los jueces tengamos de este derecho.

42. En mi concepto, la mayoría no solo yerra por razón de cosa juzgada en desconocer expresamente el derecho a probar en la audiencia pública de un traslado involuntario, sino también porque apuesta, a mi juicio, a una expresión simbólica del derecho probatorio: basta con que te digan en audiencia pública los motivos de traslado, sin tener la oportunidad real de ofrecer pruebas que contradigan el acto privativo del derecho penitenciario en juego. Esa postura, a mi juicio, no es ningún derecho probatorio: el sentenciado solo escucha en audiencia pública la privación de su derecho, pero no puede proponer pruebas que lo contradigan porque la autoridad judicial debe resolver en forma fatal el traslado que ya se ejecutó en perjuicio de sus derechos penitenciarios. La única urgencia que hay, por tanto, es de confirmar el traslado involuntario sin verdadera audiencia ni defensa.

43. Pero, además, el hecho de que los casos de traslado involuntario de «delincuencia organizada o de medidas especiales de seguridad» sean un límite constitucional al derecho a purgar la pena en el lugar de residencia, ello no exime de observar el derecho a la defensa adecuada para contradecir en audiencia pública un traslado

arbitrario mediante la oportunidad real de probar lo contrario de la autoridad penitenciaria.

2. La violación a la garantía del precedente judicial

44. En el fallo de la mayoría, así mismo, se reconoce expresamente que el criterio sustentado en ella contradice la sentencia previa en donde se reconoce el derecho a probar en la audiencia pública en un caso urgente de traslado involuntario (*véase* párrafos 9 y 37).

45. En un voto particular⁴ he insistido en la obligación de esta Sala Penal de aprobar sus criterios para asegurar una mayor predecibilidad en la interpretación judicial. La mayoría, no obstante, se ha negado a discutir el tema en franca violación, a mi juicio, a la Ley Orgánica que nos rige.

46. Este caso que hoy resolvemos es un claro ejemplo de esta falta de rigor en la seguridad jurídica de nuestros precedentes judiciales, porque la Sala Penal que conoce y resuelve los asuntos de apelación en segunda instancia, un día dice una cosa y otro día otra, sin mayor motivación judicial.

47. Reconozco, sin duda, que los integrantes de los tribunales de apelación podemos diferir de criterios. Eso es válido e incluso sano en una pluralidad judicial que luego permita definir el criterio uniforme que debemos acatar. Pero no podemos en un caso concreto violar la cosa juzgada, mucho menos podemos dejar de aprobar nuestras tesis jurisprudenciales y aisladas para darle coherencia, plenitud y certeza a nuestros precedentes judiciales. Si la Sala Penal ya había sostenido que los sentenciados no tenían derecho de audiencia en un traslado involuntario, la propia Sala Penal debe aprobar su criterio no solo para conocerlo sino para interpretarlo en forma coherente y plena. Pero si luego la propia Sala Penal en otro caso dice lo contrario, sin referir el criterio previo, por lo menos debemos identificar el precedente anterior para expresar las razones que modifican el criterio.

48. En consecuencia, como lo anuncie en las sesiones públicas de fechas 25 de agosto de 2020 y 22 de septiembre de 2020, respectivamente, presentaré una denuncia de contradicción de criterios ante el Pleno para que se resuelva en definitiva el criterio a observar sobre la garantía de audiencia en un traslado involuntario.

Razono así mi disenso.

⁴ *Véase* voto particular sobre tesis jurisprudenciales y aisladas, disponible en línea: <https://bit.ly/2YFQs2g>

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

MAGISTRADO

LA LICENCIADA GISEL LUIS OVALLE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 27, FRACCIÓN I, INCISO 9, 6o Y 69 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 3, FRACCIONES X Y XI, 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA PRESENTE CORRESPONDE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO PARTICULAR IDENTIFICADO Y EN EL QUE SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.

